CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 2158 – 2011 CUSCO

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil once.-

por el sentenciado Gedión Cruz Paucar contra la sentencia de fojas trescientos treinta, de fecha ocho de junio de dos mil once; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; y CÓNSIDERANDO: Primero: Que, el impugnante recurso fundamentado de fojas trescientos cincuenta y seis alega lo siguiente: a) qu'e ha mantenido una versión uniforme y coherente durante todo el proceso; b) que la menor agraviada de iniciales D.H.P.M. en sus declaraciones brindadas a nivel policial no refirió haber sido víctima de actos contra el pudor; c) que el examen médico de fecha tres de julio de dos mil nueve, practicado a la menor diagnosticó que se encontraba "clínicamente sana", y con fecha veinte de junio de dos mil nueve la agraviada se negó a que se le practique el examen médico legal; d) que el Colegiado Superior sólo ha tomado en cuenta para establecer su responsabilidad penal la pericia psicológica que se le efectuó; e) que la testigo Marisol Chanco Llamocca declaró que quien portaba linterna fue la menor de iniciales M.P.M., hermana de la agraviada; y, f) que los cargos que se le imputan son falsos y tienen como origen un problema de repartición de herencia. Segundo: Que, fluye de la acusación fiscal de fojas doscientos treinta y seis, que el día dos de julio de dos mil nueve, la menor de iniciales D.H.P.M., de dieciséis años de edad, fue a ayudar a su tía Facundina Sacsahuillea en su puesto de comidas del centro poblado de Occobamba, retirándose de dicho lugar aproximadamente a las diecinueve horas; camino a su casa, la menor vio que su tío lejano Gedión Cruz Paucar estaba libando cerveza con Odilón Cruz, Rodolfo Quiñones y Ofelia Gonzáles Orué, siendo invitada por esta última a tomar una gaseosa, pero le alcanzó un vaso de cerveza, haciendo lo propio el procesado Gedión Cruz Paúcar, después de ello se dirigió a su

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 2158 – 2011 CUSCO

habitación -donde pernoctaba en una sola cama con su hermana de iniciales M.P.M. de trece años de edad- y cerró la puerta con un palo y una pala; siendo que, aproximadamente a las veintitrés horas, el encausado Gedión Cruz Paúcar se presentó en estado de ebriedad a la habitación de las menores y obligó a la agraviada de iniciales D.H.P.M. a abrir la puerta, diciéndole que su tía Ofelia se venía "loqueando", motivo por el cual salieron para ayudarla, pero en el trayecto, a la altura de una malla metálica de un campo deportivo, el procesado se abalanzó sobre la menor, tocando sus senos y su vagina, diciéndole: "te quiero hacer el amor", momentos en los que la hermana menor de la agraviada y Marisol Chanco Llamota alumbraron con una linterna desde una esquina, lo que aprovechó la agraviada para huir a su domicilio. Tercero: Que, los delitos sexuales, desde una perspectiva criminalística, en la mayoría de veces son de comisión clandestina, secreta o encubierta, razón por la cual, a efectos de evitar una situación de total impunidad, se ha establecido en el Actierdo Plenario número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieci**s**éis de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, que la déclaración de la víctima puede servir de fundamento para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre que reúna las siguientes características: i) ausencia de incredibilidad subjetiva, lo que se conoce como carencia de móviles espurios que motiven una falsa sindicación; ii) verosimilitud, esto es, que la versión inculpatoria se encuentre corroborada con indicios periféricos de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria, v. iii) persistencia razonable en la incriminación. En ese orden de ideas, de autos se advierte que los cargos formulados por el Ministerio Público contra el procesado Gedión Cruz Paucar parten de la sindicación efectuada por la menor agraviada, la cual resulta persistente, pues se ha mantenido en la etapa de instrucción -ver declaración de fojas ciento veintisiete- y en el acto oral -véase declaración de fojas doscientos setenta y nueve y confrontación con el procesado a fojas doscientos noventa y dos-; asimismo,

XO/

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 2158 – 2011 CUSCO

no se evidencia entre procesado y agraviada, relaciones basadas en el odio, resentimientos, enemistad o alguna otra circunstancia que pudieran incidir en la parcialidad o veracidad de la incriminación efectuada, pues, si bien el encausado Gedión Cruz Paucar ha sostenido como tesis defensiva que su padre Francisco Cruz Espinoza tiene problemas, relacionados a una herencia, con Modesta Mamani Cruz, madre de la paraviada, y que por ello ésta se quiere vengar de toda su familia –ver instructiva de fojas doscientos tres y declaración en el acto oral a fojas doscientos setenta y dos-; sin embargo, tal hecho no ha sido corroborado fehacientemente y no se condice con la actitud del propio procesado, quien admitió haberse apersonado al inmueble donde dormían la agraviada y su hermana menor con el fin de guardar allí unas cosas, hecho que no habría ocurrido de existir la relación conflictiva detallada. Cuarto: Que, no obstante lo antes señalado, del estudio minucioso de autos se tiene que la versión de la agraviada no ha sido objeto de corroboración con indicadores ebjetivos de carácter periférico que la doten de aptitud probatoria; en efe¢to, si bien el Colegiado Superior señala en la sentencia recurrida que los /actos contrarios al pudor efectuados por el procesado Gedión Cruz Paucar se encuentran acreditados con las declaraciones de la hermana menor de la agraviada, identificada con iniciales M.P.M., y de la menor Marisol Chanco Llamota -ver acápite cuatro del cuarto considerando-, dichos medios probatorios no resultan idóneos como elementos de respaldo a la incriminación realizada por la agraviada pues del análisis de dichas declaraciones se advierte que la menor de iniciales M.P.M. manifestó en su referencial de foias ciento treinta, que después que su tío llegó al inmueble donde se encontraba durmiendo con su hermana mayor, tanto el procesado como la agraviada se pusieron a conversar en la puerta por espacio de diez minutos, luego de lo cual se fueron a la esquina de su casa a seguir conversando, en tanto la declarante, al escuchar la voz de su amiga Marisol Chanco Llamota salió en su búsqueda, ubicándola en la otra esquina, comentándole "no sé que cosa está conversando mi tío Gedión con mi hermana Delia", ante lo cual, su amiga Marisol alumbró la

3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 2158 – 2011 CUSCO

otra esquina con su linterna y el procesado gritó "qué cosa quieres", mientras que la agraviada entró corriendo a su casa, de lo cual no se desprende en absoluto la existencia de información relevante respecto de la conducta del procesado, de la cual se pueda concluir que realizó actos contra el pudor de la menor agraviada, siendo recién en el acto oral, en su declaración de fojas doscientos ochenta y siete, que la menor de iniciales M.P.M. señaló que al encontrarse con su amiga Marisol se dirigieron a la cancha de fulbito y desde una distancia de cinco metros vid que el procesado estaba "aplastando" contra el enmallado a su brermana; por su parte, la testigo Marisol Chanco Llamocca, también en el plenario, señaló a fojas doscientos ochenta y dos, que no portaba linterna, que había luz de luna y que desde una distancia de cinco o diez metros pudo ver que el procesado "aplastaba" a la agraviada contra la malla. Consecuentemente, las declaraciones citadas, dadas las contradicciones que presentan, no permiten tener por corroborada la sindicación efectuada por la menor de iniciales D.H.P.M., pues pese a que las citadas mendres –conforme a su relato- habrían sorprendido al procesado cuando se encontraba a solas con la agraviada, no señalan haberlo visto realizando tocamientos indebidos en las partes íntimas de la menor agraviada o actos libidinosos contrarios al pudor, y si bien el procesado ha reconocido que agredió a la menor dándole una bofetada en el rostro, debe puntualizarse que no resulta relevante para el presente caso la sola existencia de aetos de agresión, en tanto por sí mismos no configuran el delito materia de sentencia ni se desprende de su ocurrencia que hayan tenido como finalidad vencer la resistencia de la víctima a fin de practicarle actos contrarios al pudor. Quinto: Que, por consiguiente, estando a que la declaración de la víctima sólo puede servir de fundamento a una decisión judicial de condena cuando reúne los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario señalado, no ocurriendo ello en el presente caso, se ha producido una situación que le es favorable al procesado en aplicación del principio in dubio pro reo -contenido en el

3/

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 2158 – 2011 CUSCO

numeral once del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado-; por lo que corresponde revertir la condena impuesta en su contra. Por estos fundamentos: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de foias trescientos treinta, de fecha ocho de junio de dos mil once, que condenó a Gedión Cruz Paucar como autor del delito contra La Libertad, en su modalidad de violación de la libertad sexual – actos contra el pudor, en agravio de la menor identificada con las iniciales D.H.P.M., a dos años de pena privativa de libertad efectiva, y fijó en un mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil debería abonar el sentenciado a favor de la menor agraviada; con lo demás que al respecto contiene; y REFORMÁNDOLA lo absolvieron de la acusación fiscal formulada en su contra por el citado delito en perjuicio de la referida menor; MANDARON se anulen los antecedentes penales y judiciales generados por estos hechos imputados al aludido encausado, y se archiven los autos definitivamente conforme a ley; y ORDENARON la inmediata libertad del imputado, siempre y cuando no exista en su contra orden o mandato de detención emanado por autoridad competente; en consecuencia, OFÍCIESE vía fax, a fin de concretar la libertad del imputado, a la Sala Mixta Descentralizada de La Convención de la Corte Superior de Justicia del Cusco; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

Eure

5

VILLA BONILLA

BA/icc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIÈNA CHAVEZ VERAMENDI SECRETARIA (e)

Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

28 NOV. 2011